



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 15 de marzo de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00025-00

Entra al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ en contra de los señores ELVIRA RUEDA CHACON, RAFAEL CHACÓN, EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. Deberá dividirse el hecho primero de la demanda en tanto allí se advierte la conjunción de más de un hecho; de un lado sobre la determinación e individualización de la cosa respecto de la cual se afirma que el demandante ejerce posesión y de otro, la razón y/o hecho por el cual éste entró en posesión. Lo anterior resulta importante no solo para la fijación del litigio, sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos del artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.
2. Los hechos tercero y cuarto se advierten repetitivos pues tratan sobre un mismo tema de prueba, razón por la que deberán integrarse en uno solo.
3. El mencionado como hecho octavo no es un hecho jurídicamente relevante presupuesto de la acción de usucapión que se pretende, sino más bien se advierte como pretensión, por lo que deberá ser suprimido o reformulado.
4. Tanto en los poderes como en la demanda, se advierte que el mandato se otorga para convocar a los demandados como personas que aún viven; sin embargo, en el hecho noveno manifiesta desconocer sobre los procesos sucesorales de estas personas. Por lo anterior, deberá el memorialista adecuar el libelo, bien demandando a los convocados como personas vivas o como



fallecidos, y si es este último el caso, deberá proceder conforme lo regla el artículo 87 ibídem y demás normas concordantes. Lo anterior, sin perjuicio del correspondiente ajuste que a los poderes corresponda.

5. La parte activa, al pretender en pertenencia un predio y/o terreno que hace parte de otro de mayor extensión, deberá establecer en los fundamentos fácticos, además de los linderos del predio pretendido en usucapión y de los del predio de mayor extensión, también los del remanente que de este último resulte efectuada la segregación pretendida, exigencia de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
6. En consonancia con el numeral anterior, deberá adjuntar el memorialista, los respectivos planos en el sistema métrico decimal 1) del predio de mayor extensión 2) del predio pretendido por la parte demandante, y 3) el plano de cómo quedaría el predio de mayor extensión una vez se segregue el predio que se desea usucapir, todos estos con determinación de cabida y linderos, conforme lo exige el parágrafo primero del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, que señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.”.

Lo anterior para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

7. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, en lo que hace a señalar la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, información que resulta de extrema utilidad en el actual sistema virtual.
8. Deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC¹ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el que corresponde a la calenda de presentación de la demanda, pues lo que se advierte que se aporta es una liquidación de impuesto predial del año 2.021, lo que no equivale al certificado de avalúo catastral, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso² y por ende la competencia para conocer del asunto.

En consecuencia dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 No3 CGP..En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los que versen sobre los dominios o la posesión de bienes, versen sobre por el valor del avalúo catastral de estos.



Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ interpuesta a través de apoderado judicial (Dr. DAVID HERNANDO RUEDA ACERO) en contra de los señores ELVIRA RUEDA CHACÓN, RAFAEL CHACÓN, EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al togado DAVID HERNANDO RUEDA ACERO identificado con la C.C. N° 1.101.692.317 expedida en Socorro y T.P. 291.764 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 16 de marzo de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.